PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Anexo II Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

Se consulta, en relación con el IGIC, el tipo aplicable a dos vehículos, con denominación comercial Volkswagen California y Volkswagen Multivan, de los que se adjunta una copia de los catálogos comerciales.

CONTESTACIÓN:

En la entrega e importación de los vehículos con denominación comercial de Volkswagen Multivan y California, será aplicable el tipo incrementado del 13 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo II de la Ley 20/1991, ya que los citados vehículos no reúnen las características para ser clasificados como vehículos mixtos adaptables, de conformidad con lo establecido en el Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado mediante Real Decreto 2822/11998, de 23 de diciembre, ni tampoco ninguna de las características restantes que permitiría excluir a los mismos de la aplicación de este tipo incrementado.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.2.t), del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta, en relación con el IGIC, el tipo aplicable a dos vehículos, con denominación comercial Volkswagen California y Volkswagen Multivan, de los que se adjunta una copia de los catálogos comerciales.

SEGUNDO.- La contestación a la presente consulta no tiene carácter vinculante pues ha sido presentada con anterioridad al día 1 de julio de 2004, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, rigiéndose por lo establecido en el artículo 107 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria.

TERCERO.- El Anexo II de la Ley 20/1991 establece:

"*El tipo impositivo incrementado del 13 por 100 del Impuesto General Indirecto Canario se aplicará a las siguientes operaciones:*

1. Entregas o importaciones de los bienes que se indican a continuación:

(...)

3º. Los vehículos accionados a motor con potencia superior a 11 CV fiscales, excepto:

a) Los camiones, tractocamiones, furgones y furgonetas y demás vehículos que, por su configuración objetiva, no puedan destinarse a otra finalidad que el transporte de mercancías.

(...)

b) Los autobuses y demás vehículos aptos para el transporte colectivo de viajeros que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

(...)

d) Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica, siempre que sus modelos de serie o los vehículos individualmente hubieran sido debidamente homologados por la Administración tributaria canaria. A estos efectos, se considerará que tienen exclusivamente algunas de estas aplicaciones los automóviles derivados de turismos siempre que dispongan únicamente de dos asientos para el conductor y el ayudante, en ningún caso posean asientos adicionales, y el espacio destinado a la carga no goce de visibilidad lateral y sea superior al 50 por 100 del volumen interior.

e) Los vehículos mixtos adaptables cuya altura total sobre el suelo sea superior a 1.800 mm. que no sean vehículos todo terreno, en las condiciones que determine reglamentariamente el Gobierno de Canarias.

(...)

4.º Caravanas y remolques diseñados y concebidos para ser remolcados por vehículos de turismo y autocaravanas, salvo los que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica."

Los vehículos objeto de la consulta tienen las siguientes características:

El vehículo denominado Volkswagen California tiene una potencia fiscal de 16,48 CVF, 2385 mms. de altura, 4 asientos, mientras que su equipamiento original comprende: techo elevable convertible en cama para dos personas; asiento trasero convertible en cama para dos personas; asientos delanteros giratorios; cocina, fregadero, armarios, nevera de arcón, mesa plegable y depósito de agua limpia.

El vehículo denominado Volkswagen Multivan dispone de una potencia fiscal de 12,87 CVF, 1949 mms. de altura, 7 asientos, mientras que sus características de utilización son las de vehículo de ocio y camping, ya que dispone de superficie lateral acristalada, asiento trasero transformable en cama y, como opción, el techo elevable y también transformable; dispone, además, de dos asientos giratorios y mesa con raíles.

El Reglamento General de Vehículos, aprobado mediante Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, establece en su Anexo II dos criterios básicos de clasificación de vehículos: el de construcción y el de utilización. Conforme al primer criterio, el Reglamento define al Turismo como "*Automóvil distinto de la motocicleta, especialmente concebido y construido para el transporte de personas y con capacidad hasta 9 plazas, incluido el conductor*". Asimismo, considera Vehículo mixto adaptable al "*automóvil especialmente dispuesto para el transporte, simultáneo o no, de mercancías y de personas hasta un máximo de 9 incluido el conductor, y en el que se puede sustituir eventualmente la carga, parcial o totalmente, por personas mediante la adición de asientos*." Por último, atendiendo a criterios de utilización, el citado Reglamento recoge los vehículos "*acondicionados para ser utilizados como vivienda*". Conforme a este último criterio, todas las autocaravanas se integrarían en dicho grupo, pero no con carácter exclusivo, ya que los vehículos que objetivamente considerados tuvieran por destino el uso de vivienda deberían clasificarse en el mismo, compartiendo características con aquéllos.

Se concluye, por tanto, que el vehículo denominado Volkwagen California, que reúne las características descritas más arriba, dotado de forma permanente de 4 asientos y mobiliario y accesorios destinados a sus uso como vivienda, no ha sido concebido para el transporte de mercancías, sino de personas. Por esta misma razón, el citado vehículo no podrá ser considerado como vehículo mixto adaptable, a pesar de superar los 1800 mm. de altura. En este supuesto, la utilización como vivienda se superpone a la característica de la altura que, en su caso, le atribuiría la condición de vehículo mixto adaptable; dicha condición de altura no debe entenderse definitiva, en cuanto que la misma no es exclusivamente definitoria. Asimismo, el vehículo Volkswagen Multivan, que reúne unos requisitos parecidos, pero no de forma tan acusada, -dotado de forma permanente de 7 asientos

transformables para su uso en actividades de ocio y camping- tampoco puede ser conceptuado como mixto adaptable, de nuevo a pesar de que su altura supera los 1.800 mm. sobre el suelo. Como consecuencia de todo lo anterior, la entrega e importación de los citados vehículos tributará al tipo incrementado del 13 por 100.

Con base en lo anteriormente expuesto, es criterio de este Centro Directivo que, en la entrega e importación de los vehículos con denominación comercial de Volkswagen Multivan y California, será aplicable el tipo incrementado del 13 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo II de la Ley 20/1991, ya que los citados vehículos no reúnen las características para ser clasificados como vehículos mixtos adaptables, de conformidad con lo establecido en el Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado mediante Real Decreto 2822/11998, de 23 de diciembre, ni tampoco ninguna de las características restantes que permitiría excluir a los mismos de la aplicación de este tipo incrementado.

Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de julio de 2004.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván